

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 25/08/2021

Radicado	08-001-33-31-013-2019-00212-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	JANETH CECILIA ESCOBAR BARRIOS
Demandado	MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLÁNTICO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- La señora JANETH CECILIA ESCOBAR BARRIOS actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda - medio de control ejecutivo en contra de la MUNICIPIO DE PIOJÓ - ATLÁNTICO con la finalidad de obtener el cumplimiento total de la obligación contenida en la sentencia de fecha 09/09/2014 emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Barranquilla y su adición de fecha 16/09/2014 confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C en sentencia de fecha 19/07/2017, de suerte que impetra se libre mandamiento de pago, por la suma de \$11.587.777 corte a julio de 2019 (capital e intereses), más los intereses que se sigan causando hacia futuro en forma indexada.
- En auto de fecha 22/08/2019 el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso en consideración que dicho Despacho solo conocerá de los procesos iniciados y tramitados bajo el sistema escritural del CCA en ejercicio de las medidas de descongestión y ordenó la remisión a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo para que el proceso fuese sometido a las formalidades del reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de Barranquilla (Pág. 15-17 Archivo PDF: 1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL expediente en medio magnético).
- La demanda fue asignada por reparto No. 1480813 a este Despacho bajo el radicado No. 212 – 2019, siendo recibido el expediente el día 11/09/2019 (Pág. 19 Archivo PDF: 1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL expediente en medio magnético).
- En auto de fecha 29/11/2019 el despacho avocó conocimiento y se abstuvo de librar mandamiento de pago (Pág. 20-25 Archivo PDF: 1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL expediente en medio magnético).
- En auto de fecha 29/01/2020 se concedió recurso de apelación (Pág. 70 Archivo PDF: 1. 2019-00212-00 EXP. DIGITAL expediente en medio magnético).
- El recurso fue asignado por reparto No. 2311493 de fecha 07/10/2020 al Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico JORGE FANDIÑO GALLO (Archivo PDF: 2. 08001333301320190021201_ActaReparto_7-10-202011_18_37a.m expediente en medio magnético).
- El Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C – MP: JORGE ELIECER FANTIÑO GALLO, en auto de fecha 14/12/2020 ordenó revocar auto de fecha 29/11/2019 (Archivo PDF: 3. 2019-00212 – DECIDE expediente en medio magnético).
- El expediente fue recibido el día 18/01/2021 mediante oficio No. 12.456-GR (Archivo PDF: 5. 2019-00212-00 Acuse Recibo Exp. expediente en medio magnético).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- Mediante auto de data 02/03/2021 esta unidad judicial resolvió Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico C – MP: JORGE ELIECER FANTIÑO GALLO, mediante providencia del 14/12/2020, y LIBRAR mandamiento de pago a favor JANETH CECILIA ESCOBAR BARRIOS y en contra del MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO por la suma de ONCE MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.587.777). e igualmente ordenó el pago, además del capital los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, o los que se hayan causado. (Archivo PDF: 7. 2019-00212-00 Obedézcase – Libra mandamiento de pago Exp. expediente en medio magnético).
- El apoderado de la parte ejecutante, en fecha 15/03/2021 aportó constancia de la notificación de envío al demandado municipio de piojo. (Carpeta 8 Exp. expediente en medio magnético).
- Por secretaria en calenda 05/04/2021 se notificó personalmente, el mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2021. (9. 2019-00212-00 ConstNotAdmisión.pdf Exp. expediente en medio magnético).
- La parte ejecutada MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO, No presentó contestación de la demanda.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas por el código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, artículos 422 y S.S.

Ahora bien, con relación a la sentencia de dicho proceso, la misma se encuentra regulado en el artículo 440 del C.G.P. en los siguientes términos:

“...Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

(Destaca del despacho)

En el caso concreto, se advierte que la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una sentencia y la parte ejecutada – MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO, NO propuso excepciones toda vez que no presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, al no ser procedente convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., deberá esta Dependencia Judicial ordenar seguir con la ejecución de cumplimiento de la ordenación, condenando al demandado en costas y ordenándose se realice la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y término del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: Notifíquese éste proveído de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P. y la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c40053a43bd45b5597c19ce9af535133c0c6ed841256140552b5d38cf2b6d07

Documento generado en 25/08/2021 10:54:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**